

Santiago, nueve de julio de dos mil diecinueve.

Dando cumplimiento a lo decretado en el fallo de casación que antecede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproducen, de la sentencia anulada, los motivos primero a octavo, noveno a excepción de su párrafo final, décimo segundo a décimo séptimo y décimo noveno a trigésimo segundo.

Asimismo, de la sentencia de casación precedente se reproducen los motivos vigésimo noveno a cuadragésimo segundo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1° Que, teniendo presente que resultó como hecho establecido en autos que, enfrentada la RCA N° 176/2007 del Proyecto Central Termoeléctrica Santa María de Coronel y las obras del mismo fiscalizadas por la SMA, existen las siguientes diferencias, entre los equipos autorizados en ella y los instalados efectivamente:

A.- Se instaló una turbina eléctrica General Electric Número de Serie 270T771, que posee una potencia de 369,989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar, siendo la autorizada de 350 KW.

B.- Se instaló un generador eléctrico de 468 MVA, siendo el autorizado de 415 MVA.



C.- Colbún S.A. instaló un transformador de poder que alcanza 460/490 MVA, siendo el autorizado por la RCA uno de 415 MVA.

D.- La chimenea instalada es de 130 metros de altura y sección final superior de 5,4 metros de diámetro, siendo que lo autorizado es una chimenea de 90 metros de altura y sección final superior de 4,85 metros de diámetro.

2° Que, en consecuencia, existe mérito suficiente para anular la resolución reclamada y acoger la reclamación en lo que se refiere a la instalación de equipos diferentes a los autorizados y a la construcción de una chimenea con diseño diferente al evaluado en la RCA, lo que así se declarará en lo resolutivo de esta sentencia, para que se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionatorio que dio origen a estos autos con el objeto que se esclarezcan con la profundidad suficiente, si es o no efectivo que se configura alguna hipótesis infraccional del artículo 35 de la LOSMA.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 25, 26, 27 y 30 de la Ley N° 20.600; artículo 56 de la LOSMA y artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se acoge la reclamación interpuesta con fecha 15 de junio de 2017, sólo en cuanto se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente retrotraer el procedimiento sancionatorio en contra de Colbún S.A. a la



etapa anterior a la dictación de la resolución objeto del recurso de reclamación de autos, para el sólo efecto que la SMA continúe con el procedimiento administrativo de fiscalización, debiendo dicho organismo, agotar las diligencias y estudios técnicos que sean necesarios, con el fin de dilucidar la efectividad de las denuncias y si ellas, de ser efectivas, pueden constituir infracción al artículo 35 de la LOSMA.

El Ministro Sr. Prado y el Abogado integrante Sr. Pallavicini, no comparten los fundamentos 35 a 42 de la sentencia de casación. En consecuencia, a su juicio la medida de suspensión decretada en la sentencia que se anula, tendría que ser conservada en su integridad.

Regístrese y devuélvase junto con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 3470-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Prado por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 09 de julio de 2019.





En Santiago, a nueve de julio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

